

Informe de Investigación

Título: ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL.

Rama del Derecho: Derecho Constitucional	Descriptor: Principios Constitucionales
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Ley Orgánica Poder Judicial, Administración de Justicia, Consulta Judicial.
Fuentes: Doctrina, Normativa, Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 05/2010

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Doctrina.....	2
a)Análisis de la doctrina respecto al artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.....	2
3 Normativa.....	4
a)Ley Orgánica del Poder Judicial.....	4
4 Jurisprudencia.....	5
a)Criterio de la Procuraduría General de la República acerca del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.....	5
b)Análisis sobre Consulta judicial facultativa.....	7
c)Requisitos de admisibilidad de la consulta.....	13
d)El juez está obligado a interpretar y aplicar de buena fe las normas o actos propios del asunto, conforme con precedentes o jurisprudencia, incluso si para hacerlo ha de desaplicar leyes u otras normas que resulten incompatibles con ellos	21

1 Resumen

En el presente informe de investigación se recopila la doctrina, normativa y jurisprudencia que realiza un análisis acerca del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. De este modo el lector encontrará varios aspectos relacionados al concepto y aplicación general que emana de la norma en estudio.

2 Doctrina

a) Análisis de la doctrina respecto al artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

[RODRIGUEZ CASTRO]¹

“El actual artículo 8.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha generado distintas interpretaciones, dentro de las cuales distinguimos claramente tres de ellas que han comenzado a ser analizadas por distintos juristas del ámbito nacional. Lo anterior se ha dado a través de conferencias, documentos privados y algunas publicaciones de revistas y libros conformados por un compendio de escritos menores.

Así, podemos distinguir primero, entre quienes creen que al artículo 8 inciso primero de la mencionada Ley crea en Costa Rica lo que en el presente trabajo conocemos como un control de constitucionalidad mixto (y que con la definición que aquí le hemos dado es prácticamente igual al llamado iberoamericano) el cual -explicado de manera generalísima- sería una combinación del control concentrado ejercido en nuestro país desde 1989 por la Sala Constitucional y el control difuso (entendido éste como la potestad del juez ordinario de desaplicar una norma para el caso concreto cuando la considere contraria a la Constitución Política) en el cual, no predomina con fortaleza ninguno de los dos.

Segundo, entre los que estiman que dicho artículo no faculta al juez ordinario a desaplicar una norma cuando la considere inconstitucional, es decir, sostienen que dicho artículo no crea un sistema de control de constitucionalidad mixto en Costa Rica. De hecho, lo que afirman es que, este artículo no varía el sistema de control de constitucionalidad concentrado que posee Costa Rica desde 1989

Tercero, los que consideran que la hipótesis primera es correcta. En otras palabras, que dicho artículo sí crea el sistema mixto mencionado, pero que es contrario a la Carta Fundamental y por lo tanto así debe ser declarado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Ello porque -explicado de forma generalísima- para que exista una modificación al sistema de control de constitucionalidad que posee nuestro país desde 1989 habría que modificar la Constitución Política en sus artículos correspondientes. Sobre lo hasta aquí dicho en la presente sección, podemos agregar que, existen ya algunos pronunciamientos de la Procuraduría General de República así como algunos votos de la Sala Constitucional sobre la materia¹⁶⁸ y que además no expresan -entre ellos- criterios uniformes al respecto.

Ya desde antes de la promulgación y entrada en vigencia de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial algunos autores mencionaban la existencia de un control de constitucionalidad difuso o mixto en nuestro país. Así, el magistrado Luis Paulino Mora escribió un artículo en ese sentido. Su fundamento legal era principalmente el antiguo artículo 8 del mismo cuerpo legal supracitado. Así, el concepto fue desarrollado fundamentándose en los siguientes razonamientos:

que el Principio de Supremacía de la Constitución , en relación con lo dispuesto en el artículo 8.1 de la anterior Ley Orgánica del Poder Judicial y los numerales 11 y 194 de la Constitución Política, obligaban al juez común a aplicar directamente la Constitución en los procesos sometidos a su conocimiento. Lo anterior, con efectos inter partes por supuesto, lo cual convertía nuestro sistema -a juicio de aquellos autores- en un sistema mixto de control de constitucionalidad, en donde los sistemas concentrado y difuso debían funcionar en forma paralela.

Corrientemente -según diciendo- se ha estimado que en dicha norma se dispone únicamente la no aplicación de las normas declaradas inconstitucionales por el Tribunal al que corresponde conocer sobre esa materia, e interpretándolo a contrario sensu, se concluye en la aplicación exigida de la norma, aunque el operador del derecho pueda estimar que tiene roces constitucionales, por no haber sido reconocida su inconstitucionalidad expresamente por el Tribunal correspondiente. Sin embargo, argumentaban que ello no era así debido a lo que a continuación se explica.

El fundamento constitucional lo basaban en los artículos 11 y 194 de la Carta Magna y a nivel legal, como ya se dijo, en el propio artículo 8.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ya transcrito. Se partía de la idea de que si en el Ordenamiento Jurídico no se establecía prohibición alguna para que se aplicara directamente la Constitución por parte de las autoridades públicas quedaba posibilitada la desaplicación de las normas que el juez ordinario estimara contrarias al marco Constitucional.

Por otra parte, -se argumentaba que- en los señalados artículos 11 172 y 194 173 de la Constitución, se dispone expresamente la obligación de observar y cumplir con los términos de la Carta Magna; y en base a ello, concluyen, no puede lograrse cuando se aplican normas que se estiman contrarias al marco de la Constitución. Consideramos sobre esto último que, en lo referente a normas inconstitucionales lo primero que debe observarse es cuál es el procedimiento permitido por el Ordenamiento Jurídico para determinar si una norma es inconstitucional. Esto es, no se puede buscar garantizar la Constitución a través de un procedimiento que sea contrario a la misma Carta Fundamental.

Lo anterior es que, no se puede buscar garantizar el respeto a la Constitución a través de una violación a ella misma. Eso hace que cobre importancia la tercera forma de interpretar el artículo 8 que recién explicamos: la que considera que el artículo 8.1 sí crea un sistema de control de constitucionalidad mixto o iberoamericano en Costa Rica, pero debiendo hacerse la salvedad sobre su inconstitucionalidad, por ser contrario a los numerales 10 y 48 de la Carta Política.

Por tanto, a nuestro juicio, y emitiendo una opinión a priori, la fundamentación anterior parece tener un defecto muy importante que es el no explicar como armonizar los artículos constitucionales supratranscritos con los numerales 10 y 48 de la Carta Política que fundamentan (entre otros) la creación y competencia de la Sala Constitucional.

En todo caso, si lo hasta aquí expuesto es correcto, todos los jueces de la República estarían en la obligación de aplicar directamente la Constitución, razón por la cual deberían también desaplicar las normas generales y los actos sujetos al Derecho Público que estimen contrarios al marco constitucional.

Para efectos aclaratorios y con el fin de enmarcar con mayor precisión el tema, debemos decir que aplicación directa de la Constitución -visto desde un punto de vista amplio- la hacen los funcionarios públicos todos los días, por ejemplo al cumplir con sus funciones ya que éstas tienen fundamento o sustento -de forma directa o indirecta en la Constitución. Por ello, debemos entender que, en el presente cuando se hable aplicación directa de la Constitución nos referimos únicamente al control de constitucionalidad de las normas.

En todo caso, si lo hasta aquí expuesto es correcto, todos los jueces de la República estarían en la obligación de aplicar directamente la Constitución, razón por la cual deberían también desaplicar las normas generales y los actos sujetos al Derecho Público que estimen contrarios al marco constitucional.

Para efectos aclaratorios y con el fin de enmarcar con mayor precisión el tema, debemos decir que aplicación directa de la Constitución -visto desde un punto de vista amplio- la hacen los funcionarios públicos todos los días, por ejemplo al cumplir con sus funciones ya que éstas tienen fundamento o sustento -de forma directa o indirecta en la Constitución. Por ello, debemos entender que, en el presente cuando se hable aplicación directa de la Constitución nos referimos únicamente al control de constitucionalidad de las normas”

3 Normativa

a) Ley Orgánica del Poder Judicial

[ASAMBLEA LEGISLATIVA]²

Artículo 8.- Los funcionarios que administran justicia no podrán:

1.- Aplicar leyes ni otras normas o actos de cualquier naturaleza, contrarios a la Constitución Política o al derecho internacional o comunitario vigentes en el país. Si tuvieren duda sobre la constitucionalidad de esas normas o actos, necesariamente deberán consultar ante la jurisdicción constitucional. Tampoco podrán interpretarlos ni aplicarlos de manera contraria a los precedentes o la jurisprudencia de la Sala Constitucional.

2.- Aplicar decretos, reglamentos, acuerdos y otras disposiciones contrarias a cualquier otra norma



de rango superior.

3.- Expresar y aun insinuar privadamente su opinión respecto de los asuntos que están llamados a fallar o conocer. Aparte de la sanción disciplinaria que se impondrá al funcionario, el hecho deberá ser puesto en conocimiento del Ministerio Público.

4.- Comprometer u ofrecer su voto, o insinuar que acogerán esta o aquella otra designación al realizar nombramientos administrativos o judiciales. Se sancionará con suspensión a quien se compruebe ha violado esta prohibición. Las prohibiciones establecidas en los incisos 3) y 4) son aplicables a todos los servidores judiciales, en el ejercicio de sus funciones.

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 7728 de 15 de diciembre de 1997).

4 Jurisprudencia

a) Criterio de la Procuraduría General de la República acerca del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

[PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA]

DICTAMEN N° C-008-82 de 18 de enero de 1982

Se consulta si al declarar la Corte Suprema de Justicia inaplicable, por inconstitucional, "...el párrafo sexto de la Norma General Centesimosétima de la Ley de Presupuesto para 1980, debe tenerse igualmente inaplicable por inconstitucional la Norma General N° 66 de la Ley de Presupuesto..." para el año en curso, la cual contiene una disposición similar a aquélla.

"El artículo 8°, inciso 1°) de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece: "No podrán los funcionarios que administran justicia: 1. Aplicar leyes, decretos, acuerdos o resoluciones gubernativas que sean contrarios a la Constitución, cuando la inconstitucionalidad haya sido declarada por los Tribunales correspondientes, de acuerdo con lo que dispone el Código de Procedimientos Civiles, de una manera especial o en casos iguales al que estuviere para ser resuelto".

Nótese que dicha disposición prohibitiva se refiere concretamente a los funcionarios que administran justicia, lo cual es perfectamente lógico si consideramos que está ubicada dentro de la



Ley Orgánica del Poder Judicial. Sin embargo, por paridad de razón y con base en la más elemental lógica, es preciso llegar a la conclusión de que igual impedimento existe para todos los servidores públicos que, por cualquier motivo, tengan que aplicar leyes, decretos, acuerdos o resoluciones gubernativas.

De ahí que para dar debida respuesta a su planteamiento, resulta imprescindible examinar las consideraciones hechas por los señores Magistrados como abono o sustento de la declaración de inconstitucionalidad, para con base en ellas determinar si las normas sobre las que se consulta, aunque no sean exactamente iguales en su redacción, pueden considerarse equivalentes -jurídicamente hablando- en su contenido, alcances y propósito, ya que de ser así indudablemente estarían afectadas por el vicio de la inconstitucionalidad. En otras palabras: es preciso analizar los fundamentos de la sentencia para determinar si los elementos de hecho y de Derecho que en ellos se analizan, establecen una identidad de elementos jurídicos de tales Normas Generales, de forma tal que permitan ampliar válidamente a las posteriores la declaratoria de inconstitucionalidad que se hizo en relación con la citada Centesimosétima.

Dicen -en lo que interesa al caso que se examina- las consideraciones de dicho pronunciamiento de la Corte:

"...esas dos reglas también son de carácter presupuestario dentro de la correspondiente institución... y la del párrafo sexto porque impone a las instituciones descentralizadas la prohibición de realizar gastos derivados de plazas nuevas, con lo cual la Asamblea Legislativa emitió normas concretas que esas instituciones deben cumplir en la formulación y ejecución de su presupuesto, sin que la Constitución le permita a la Asamblea dictar ese género de reglas en la Ley de Presupuesto. Nótese que la Asamblea actuó sin la competencia que le otorga el artículo 121, inciso 11) de la Constitución, pues esa regla se refiere únicamente a los presupuestos ordinarios y extraordinarios "de la República", es decir, de la Administración Central, no así de los entes descentralizados, cuyo presupuesto se rige por otras normas, en primer término por el párrafo segundo del artículo 176, en cuanto dispone que "las instituciones autónomas observarán las reglas anteriores para dictar sus presupuestos".

Por lo tanto, a la Asamblea corresponde dictar el presupuesto de la República y a las instituciones descentralizadas el de ellas, es obvio que el órgano legislativo no puede hacer uso de la Ley de Presupuesto para imponer o restringir gastos en la órbita presupuestaria de esas instituciones, pues la Constitución Política estableció otros cánones en lo que concierne a esos entes, primero al facultarlos para dictar sus presupuestos y luego al disponer, en el artículo 184, inciso 2), que la Contraloría General de la República es el órgano encargado de "examinar, aprobar o improbar los presupuestos de las Municipalidades e instituciones autónomas..." (párrafo VIII de las consideraciones);

"...De manera que la Norma Centesimosétima, párrafo primero, es contraria a la autonomía administrativa del Banco de Costa Rica e infringe el artículo 188 de la Constitución Política. Lo mismo hay que decir en cuanto a la regla del párrafo sexto, pues se trata de una actividad típicamente administrativa: la de crear plazas nuevas y llenar las que hubieren sido creadas con anterioridad a la Ley de Presupuesto. Es comprensible el espíritu de esa regla, pues ya se vio que responde a un plan general de reducción de gastos en el sector público. Pero si ese género de

economías -por gastos de plazas nuevas en las instituciones autónomas- no pudiera lograrse por la vía de la aprobación o improbación de los presupuestos o por otros medios que no afecten la independencia administrativa de esas instituciones, siempre existirá el impedimento que dimana del artículo 188." (párrafo XIII).

"XVI.-Al estar en pugna con el artículo 188 de la Constitución la Norma Centesimosétima, pareciera innecesario examinar si también se contrapone al artículo 190 *ibidem*, el cual preceptúa que "para la discusión y aprobación de proyectos relativos a una institución autónoma, la Asamblea Legislativa oír previamente la opinión de aquélla". Pero el punto ha sido plantado en el recurso y la Corte debe resolverlo. En realidad sí era indispensable la consulta, pues el artículo 190 la ordena sin excepción... Es indiferente que la Norma dicha sea de carácter general, para un gran número de entes descentralizados, pues lo mismo significa que afectará a uno solo de ellos que a varios o a todos; y no hay duda de que esa afectación es directa, tanto al imponer una determinada inversión de fondos como el impedir la creación de plazas...", y

"...Pero se sobreentiende (sin necesidad de expresarlo en la parte dispositiva de esta resolución), que el pronunciamiento de la Corte se hace sobre el caso especial del Banco de Costa Rica y que regirá también "en casos iguales", según el artículo 8º, inciso 1º) de la Ley Orgánica del Poder Judicial; es decir, en lo que concierne a las instituciones autónomas, mas no en cuanto a los entes que tengan otros grados de autonomía, pues los artículos 176 párrafo segundo, 188 y 190, de la Constitución - en que se basa la declaratoria de inconstitucionalidad- sólo amparan a aquellas instituciones autónomas y no a otras. Situación similar ocurre en cuanto al párrafo sexto de la Norma, pues de un modo expreso se refiere a "todas las instituciones autónomas, semiautónomas y en general las que se rigen por presupuestos no aprobados por la Asamblea Legislativa"; y como la inaplicabilidad sólo podrá regir en cuanto a las primeras (las instituciones autónomas), así conviene decirlo y queda dicho en los dispositivo, en este caso sí en forma expresa." (párrafo XV).

De acuerdo con los anteriores elementos de juicio, puede válidamente afirmarse que la inconstitucionalidad declarada por la Corte Suprema de Justicia resulta aplicable a la Norma General N° 66 de la Ley de Presupuesto para el año en curso, con la advertencia, eso sí, de que cuando ésta se refiere a "organismos descentralizados" debe entenderse -para efectos de aplicación de la inconstitucionalidad que se analiza en lo que a su consulta incumbe- que tal frase hace alusión únicamente a aquellos entes cuyo grado de descentralización los ubique en la categoría jurídica de órganos y organismos autónomos."

b)Análisis sobre Consulta judicial facultativa

[SALA CONSTITUCIONAL]³

Resolución. N° 2008002124

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas y cincuenta y seis minutos del trece de febrero del dos mil ocho.

"I.-DE LOS PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD DE LAS CONSULTAS JUDICIALES FACULTATIVAS.-

En el párrafo primero del artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, está dispuesto el objeto y procedencia de las consultas judiciales de constitucionalidad facultativas, de la siguiente manera:

"Todo juez estará legitimado para consultarle a la Sala Constitucional cuando tuviere dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar, o de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento."

Debe aclararse que la consulta judicial de constitucionalidad es un verdadero proceso de control de constitucionalidad, por lo que el precepto del artículo 10 de la Carta Fundamental, no puede entenderse únicamente respecto de las acciones de inconstitucionalidad –reguladas en los artículos 73 a 79 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional–, sino que también comprende a las consultas judiciales de constitucionalidad, y prueba de lo anterior es que no en pocas ocasiones, esta Sala ha declarado la inconstitucionalidad de normas y actuaciones sometidas a su conocimiento como consecuencia de una consulta judicial de constitucionalidad; además de que para su presentación requiere del cumplimiento de una serie de "formalidades" o exigencias, como lo ha indicado con anterioridad este Tribunal (entre otras en sentencias número 0285-98, de las diecisiete horas del diez de febrero, número 1205-98, de las quince horas cuarenta y ocho minutos del veinticuatro de febrero y 3328-98, de las quince horas veintiún minutos del veintiuno de mayo, todas de mil novecientos noventa y ocho). Así, de los artículos 102 y 104 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se constituyen en requisitos ineludibles de la admisión de estos asuntos los siguientes: a.) en atención al sujeto que la formula, que sea formulada por un juez o por un órgano de carácter jurisdiccional b.) a la materia de que se trata, esto es que se trate de una duda que implique un asunto de constitucionalidad y no de legalidad; c.) en razón del objeto, únicamente pueden consultarse respecto de de normas, actos, conductas u omisiones sin que sea posible impugnar resoluciones jurisdiccionales concretas en atención al mandato constitucional que deriva del artículo 10 de la Constitución Política; d.) que exista un caso sometido al conocimiento del juzgador o tribunal en el cual deba aplicarse la norma, acto, conducta u omisión que suscite la duda de constitucionalidad; y e.) que se de cumplimiento a las exigencias del artículo 104 de la Ley que rige esta Jurisdicción, que prevé expresamente la necesidad de plantearla mediante resolución fundada, en la que se expongan los motivos de duda del juzgador y las normas constitucionales que, a su juicio, podría lesionar la norma sobre la que consulta; resolución en la que además debe ordenarse la suspensión del proceso y la remisión del expediente, así como emplazar a las partes para que dentro de tercero día acudan a esta Sala a hacer valer sus derechos.

II .-DE LA ADMISIBILIDAD DE LA CONSULTA.- En atención a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, según se explicó en el considerando anterior, la consulta formulada resulta evacuable, respecto al artículo 161 del Código Penal, aplicado en la causa penal

por el delito de abuso sexual contra una menor, caso concreto que motiva la consulta, por lo que se procede a resolver la misma en este sentido.

III .-Sobre el fondo. Señala el Tribunal consultante si los extremos mínimos de la pena establecidos en los tipos penales para el caso concreto el artículo 161 del Código Penal, viola el principio constitucional de culpabilidad, pues éste es esencialmente graduable, de manera que el establecer mínimos se traduce en establecer un grado mínimo de culpa, lo cual está prohibido en atención al principio de presunción de inocencia. Estiman que las penas sólo pueden ser impuestas por el juez, pues más que una aplicación del principio de legalidad, es una situación de desconfianza en la administración de justicia. El supuesto que funda la consulta, también podría aplicarse respecto del extremo mayor de la pena a imponer, conclusión que denota una inconsistencia lógica, pues las objeciones formuladas por establecer un mínimo de culpa, también podrían esgrimirse respecto a la determinación de un máximo de culpa en cada tipo delictivo, al definir el extremo superior de la pena; esta inconsistencia demuestra que el mínimo y el máximo de la sanción a imponer, no se fijan en función de la culpabilidad, sino que se toma en consideración el tema de la seguridad jurídica y el valor del bien jurídico tutelado, teniendo el legislador la posibilidad de establecer un rango menor y un rango superior dentro del que se establece el juicio de reproche que determina la culpabilidad, asumiendo que el valor del bien jurídico y su lesión posee un mínimo que no puede reducirse y un máximo, que no puede excederse. Ahora bien, este Tribunal como punto de partida debe señalar que el establecer mínimos y máximos en las penas como parámetro de valoración en los tipos penales, no tiene relación alguna con la vulneración al principio de culpabilidad, toda vez que estamos frente a una configuración que es materia propia del legislador delegado. Así, ya lo ha señalado este Tribunal en reiteradas sentencias cuando se ha pronunciado respecto al artículo 71 del Código Penal, por cuanto es la norma que impone la valoración del Juez dentro de los parámetros cuestionados:

"...III.-La pena, consecuencia necesaria de la falta cometida por un sujeto penalmente responsable, debe ser adecuada al hecho antisocial que le sirve de antecedente, es decir, debe haber proporcionalidad entre delito y pena, adecuación en la que la gravedad del hecho, los motivos determinantes, la personalidad del autor y en especial el grado de culpabilidad, tienen marcada trascendencia. Existen tres clases o niveles de individualización de la pena: legal, judicial y administrativa. En el plano legislativo, más que individualización, lo que hace el legislador es fijar parámetros en cuanto al monto de la pena a imponer y los motivos de atenuación o agravación de la misma, a los cuales debe adecuar el juez su actuación. Es el juez quién verdaderamente individualiza la pena, en la sentencia condenatoria, es él que determina cuál es la pena justa y equitativa que le corresponde al sujeto en los casos concretos sometidos a su conocimiento. Las posibilidades de realizar una acertada individualización judicial de la pena, están en relación directa con la amplitud del margen de discrecionalidad, que el legislador le deje a los órganos jurisdiccionales encargados de aplicar la ley penal a los casos concretos. Entre más amplio sea ese margen, mayores serán también las posibilidades de que el juez pueda adecuar correctamente la pena a las particularidades del caso y a la personalidad de los sujetos que debe juzgar. El que exista ese margen de discrecionalidad para el juzgador, no representa entonces una violación a los principios constitucionales, sino más bien una garantía de que la pena se impondrá en forma individualizada, atendiendo a las características y circunstancias concretas del caso en particular."

Y continúa diciendo:



"[...] en materia sancionatoria, el legislador debe fijar parámetros en cuanto al monto de la pena a imponer y los motivos de atenuación o agravación de la misma, a los cuales debe adecuar el juez su actuación, toda vez que es éste quien verdaderamente individualiza la pena en la sentencia condenatoria y es quien determina cual es la pena justa y equitativa que le corresponde al sujeto en los casos concretos sometidos a su conocimiento, lo que hace a partir de los elementos que le brinda la norma." (sentencia número 8015-99 reiterada en sentencia número 2002-08861)

Según lo expuesto, no puede estimarse que el legislador incurra en abuso de su función a la hora de determinar los parámetros de las sanciones penales, por cuanto, se insiste en que ello es tarea delegada por el propio constituyente originario, lo cual también es expresión del principio de seguridad jurídica, de trascendencia en todo Estado Social y Democrático de Derecho –como el nuestro–; y es tarea propia y exclusiva del juez, la individualización de esa pena, se repite, dentro de los márgenes previamente determinados por el primero, sin que pueda estimarse esa tarea como meramente automática, como parecen estimar los miembros del Tribunal consultante. Aunado a lo anterior, aún cuando lo cierto es que en atención al artículo 39 constitucional sólo es posible imponer una pena como consecuencia de la falta cometida por un sujeto penalmente responsable, es decir, se es responsable por lo que se hizo (acción) y no por lo que se es (teoría de la peligrosidad) – como lo consideró este Tribunal en sentencia número 1992-88–; también lo es, que la determinación de la pena es tarea del legislador, labor que está librada a la discrecionalidad de éste, únicamente sujeto al principio de proporcionalidad, el cual tampoco ha sido alegado como infringido en esta consulta; lo que inhibe a este Tribunal su conocimiento. Sin embargo, cabe advertir que los montos que fijan los legisladores están directamente vinculados con la tutela del bien jurídico que se intenta proteger con los tipos (penales), en tanto con ellos se determina un reproche de las conductas que se estiman lesivas a los intereses de la sociedad, de manera que, la elaboración de la teoría del delito sólo puede partir del interés de la protección del bien jurídico, como lo señaló este Tribunal en sentencia número 1999-1588, al indicar que para poder declarar una conducta como delito, no basta que infrinja una norma ética, moral o divina, sino que es necesario, ante todo, la prueba de su carácter lesivo de valores o intereses fundamentales para la sociedad. Ello encuentra fundamento en nuestro sistema jurídico en el artículo 28 de la Constitución Política, que establece que: « Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley » . Ciertamente, la decisión de cuáles bienes jurídicos han de ser tutelados por el Derecho Penal, es una decisión de carácter político criminal; no obstante, dentro de un sistema democrático como el que consagra nuestra Constitución, en donde se pretende realizar el ideal de una sociedad libre e igualitaria, las intromisiones del Derecho Penal, han de ser las estrictamente necesarias y sobre todo, han de atender al principio de proporcionalidad. La intervención del Derecho Penal afecta siempre derechos fundamentales de la persona y supone una muy grave ingerencia del Estado en la vida y el desarrollo de la personalidad de los ciudadanos. Desde ese punto de vista, el bien jurídico tiene una función limitadora trascendental y no se justifica la existencia de una norma penal sin que sea inherente el objetivo de la protección de un bien. De modo que, una teoría del delito basada en los principios del Estado de Derecho debe tender siempre a la seguridad jurídica, la cual sólo puede ser alcanzada a través de la protección de los bienes jurídicos básicos para la convivencia social. Así las cosas, para que podamos comprobar la existencia de un delito, la lesión al bien jurídico no sólo debe darse, sino que ha de ser de trascendencia tal, que amerite la puesta en marcha del aparato punitivo estatal, de ahí que el análisis típico no se debe conformar con el estudio de la tipicidad, sino que éste debe ser complementado con un análisis de la antinormatividad de la conducta. Asimismo; la justicia constitucional costarricense tiene la potestad de controlar la constitucionalidad de las normas penales bajo la óptica de la Carta Magna, ajustándolas a la

regularidad jurídica, con lo cual se puede asegurar el cumplimiento de los aspectos de la teoría del delito que gocen de protección constitucional.” (sentencia número 1996-6410). Ciertamente en el artículo 161 del Código Penal se tipifica el delito de abuso sexual contra personas menores de edad e incapaces, que se refiere, no directamente al acto sexual en sí, sino a otros actos de naturaleza sexual distintos del acceso carnal, esto es, a aquellas conductas que tienen un marcado propósito o finalidad impúdica, que comprenden acciones corporales de aproximación o tocamientos inverecundos, realizados sobre el cuerpo de otra persona, con o sin desnudez; para el cual se fijó una pena de cuatro a diez años de prisión, el cual literalmente dispone:

"Artículo 161 .-

Abusos sexuales contra personas menores de edad e incapaces

Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien, de manera abusiva, realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación.

La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando:

- 1) La persona ofendida sea menor de trece años.
- 2) El autor se aproveche de la vulnerabilidad de la persona ofendida, o esta se encuentre incapacitada para resistir o se utilice violencia corporal o intimidación.
- 3) El autor sea ascendiente, descendiente, hermana o hermano de la víctima.
- 4) El autor sea tío, tía, sobrina, sobrino, prima o primo de la víctima.
- 5) El autor sea madrastra, padrastro, hermanastra o hermanastro de la víctima.
- 6) El autor sea tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.
- 7) El autor realice la conducta contra alguno de los parientes de su cónyuge o conviviente, indicados en los incisos 3) y 4) anteriores.
- 8) El autor se prevalezca de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco."

En este caso, el bien jurídico tutelado en la norma consultada es la libertad sexual y la honestidad, en el concepto más genuino de esta palabra, así como la protección de la integridad física y mental del menor y del incapaz, sujetos que además, al tenor del artículo 51 de la propia Constitución Política tienen una protección especial de parte del Estado. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada mediante Ley número 7184, del doce de julio de mil novecientos noventa, el Estado costarricense está obligado a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abusos sexuales. En todo caso, el problema planteado por los jueces consultantes, no tiene incidencia con la determinación de la culpa del imputado/sentenciado, como derivado del artículo 39 constitucional, toda vez que mediante un proceso seguido contra el sentenciado y conforme a la prueba existente, se le determinó autor responsable del delito de abuso sexual contra un menor, sin que existiese ninguna condición personal que lo hiciera inimputable, pues esa condición podría ser valorada en forma sobreviniente; siendo más bien en la ejecución de la pena en cada caso concreto, donde al

motivarse la situación particular, como aquí lo es la enfermedad del sentenciado, se plantee una gestión correspondiente para determinar un lugar adecuado para esa persona, de conformidad con lo que dispone actualmente el artículo 461 del Código Procesal Penal:

"... Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad, el condenado sufre alguna enfermedad que no pueda ser atendida en la cárcel, el tribunal de ejecución de la pena dispondrá, previo los informes médicos necesarios, la internación del enfermo en un establecimiento adecuado y ordenará las medidas necesarias para evitar la fuga.

El director del establecimiento penitenciario tendrá iguales facultades, cuando se trate de casos urgentes; pero la medida deberá ser comunicada de inmediato al tribunal que podrá confirmarla o revocarla. Estas reglas serán aplicables a la prisión preventiva, en relación con el tribunal que conozca del proceso, y a las restantes penas en cuanto sean susceptibles de ser suspendidas por enfermedad.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena, siempre que el condenado esté privado de libertad."

El artículo 462 del mismo Código también establece la posibilidad de una ejecución diferida de la pena:

" El tribunal de ejecución de la pena podrá suspender el cumplimiento de la pena privativa de libertad, en los siguientes casos:

a) Cuando deba cumplirla una mujer en estado avanzado de embarazo o con hijo menor de tres meses de edad, siempre que la privación de libertad ponga en peligro la vida, la salud o la integridad de la madre, el feto o el hijo.

b) Si el condenado se encuentra gravemente enfermo y la ejecución de la pena ponga en peligro su vida, según dictamen que se requerirá al Departamento de Medicina Legal.

Cuando cesen estas condiciones, la sentencia continuará ejecutándose."

De conformidad con lo expuesto, en criterio de este Tribunal el artículo consultado, así como el artículo 71 del Código Penal que dispone la fijación por parte del Juez de la duración de la pena de acuerdo con los límites señalados para cada delito, atendiendo a la gravedad del hecho y a la personalidad del partícipe, no presentan los roces de constitucionalidad alegados."



c) Requisitos de admisibilidad de la consulta

[SALA CONSTITUCIONAL]⁴

Extracto de la sentencia:

Resolución. N° 2007-011158

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas y cincuenta y dos minutos del primero de agosto del dos mil siete.

“I.-PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD DE LAS CONSULTAS JUDICIALES. El artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece los presupuestos de admisión de las consultas judiciales, disposición de la que se desprenden cuatro elementos condicionantes y fundamentales para su procedencia que son los siguientes: a) que sea formulada por un juez; b) que existan "dudas fundadas" sobre la constitucionalidad de la norma, acto, conducta u omisión que se deba aplicar o juzgar; c) que exista un caso sometido al conocimiento del juzgador o tribunal y d) que en ese asunto previo, deba aplicarse la norma o juzgarse el acto, conducta u omisión que suscite la duda de constitucionalidad. Estos presupuestos fueron analizados en detalle en la Sentencia No. 1617-97 de las 14:54 hrs. de 17 de marzo de 1997, de la siguiente manera:

"(...) A. Que la formule un «juez», término genérico que –desde luego– se aplica tanto a los juzgadores unipersonales como a los tribunales colegiados, y sobre lo cual es innecesario precisar más que: a) que debe tratarse de autoridades dotadas de poder jurisdiccional, lo cual excluye las consultas formuladas por tribunales administrativos, pero sí incluye las que hagan los árbitros en el marco de los asuntos sujetos a su decisión (nótese que lo relevante en todos los casos es que se esté ante el trámite de un proceso conducente al dictado de una sentencia o laudo arbitral, dotados de la autoridad de la cosa juzgada); y, b) que el juzgador debe estar, al momento de formular la consulta, debidamente habilitado para ejercer esa competencia (ya que mal podría pensarse que una resolución que sea inválida en el proceso en cuestión pueda surtir el efecto de dar inicio a un trámite que, como éste, posee un carácter puramente incidental).

B. Que existan «dudas fundadas» sobre la constitucionalidad de la norma, acto, conducta u omisión que se deba aplicar o juzgar. Esto quiere decir que el cuestionamiento debe ser razonable y ponderado. Además implica que no puede versar sobre aspectos sobre cuya constitucionalidad la Sala ya se haya pronunciado. Ello es así no sólo porque aceptar lo contrario implicaría desconocer la eficacia erga omnes de las resoluciones de esta jurisdicción, sino también dado que una consulta bajo esas circunstancias evidentemente carecería de interés actual. Pero subráyese, por su relevancia para el sub examine, que la explicada circunstancia sólo deriva de aquellos pronunciamientos en que la Sala haya validado expresamente la adecuación de la norma, acto, conducta u omisión a los parámetros constitucionales. En consecuencia, si una norma ha superado anteriormente el examen explícito de constitucionalidad (en vía de acción o consulta), no sería viable un nuevo cuestionamiento sobre el mismo punto, pero sí podría serlo respecto de un acto, conducta u omisión basados en la misma norma, particularmente porque –en este caso– siempre existe la posibilidad de un quebranto constitucional, ya no en la norma en sí, sino en su

interpretación o aplicación. A la inversa, el hecho de que un acto, conducta u omisión haya sido refrendado anteriormente (quizás en vía de amparo o hábeas corpus) no significa que no puedan existir dudas sobre la constitucionalidad de la norma misma en que aquellos se fundamenten. Y, en esta hipótesis, la consulta judicial es pertinente.

C. Que exista un caso sometido al conocimiento del juzgador o tribunal. Al igual que en la acción de inconstitucionalidad, la consulta judicial nunca se da en el vacío o por mero afán académico, sino que ella debe ser relevante para la decisión o resolución del llamado «asunto previo» o «principal». Finalmente,

D. Que, en ese asunto previo, deba aplicarse la norma o juzgarse el acto, conducta u omisión que suscite la duda de constitucionalidad, aspecto que –por su relevancia para el caso– resulta conveniente precisar. En efecto, la expresión «deba aplicarse la norma o juzgarse el acto, conducta u omisión», conlleva un sentido actual muy definido y totalmente distinto a que si la ley hablara en términos de que «pueda aplicarse la norma o juzgarse el acto, conducta u omisión». La consulta judicial no procede ante la mera eventualidad de que acaezcan esas circunstancias, ya que – como se explicó arriba– esta concepción equivaldría a que se inviertan los recursos de la jurisdicción constitucional en un simple ejercicio académico o doctrinario. Para que la consulta sea viable, el juzgador debe estar enfrentado, con certidumbre y en tiempo presente, a la aplicación de la norma o al juzgamiento del acto, conducta u omisión que le suscite una duda de constitucionalidad (...)." (El destacado no forma parte del original).

En la presente consulta, este Tribunal tiene por acreditado la concurrencia de los requisitos y condiciones referidas para su admisibilidad, puesto que, es formulada por resolución de un órgano jurisdiccional que tiene motivos fundados sobre la constitucionalidad de una norma que debe de aplicar en un proceso. En efecto, en el proceso especial de investigación de paternidad que Shirley Patricia Esquivel Murillo interpuso contra Julio Castillo Chaves el día 1° de noviembre de 2005, y, en el cual, a su vez, se determinó -con fundamento en la aplicación de la prueba científica de ADN-, que este último es el padre del menor José Andrés Esquivel Murillo, el Juez de Familia de Heredia, debe de aplicar el artículo 98 bis, inciso m), del Código de Familia en virtud de una excepción de cosa juzgada planteada por Castillo Chaves. Es menester agregar, en lo relativo a la aplicación de la norma consultada por el Juez al caso concreto, que según se desprende del expediente tramitado en el Juzgado de Familia de Heredia No. 05-002035-0364-FA, en el que se sustancia el proceso especial de investigación de paternidad, el demandado, en sentido estricto, no opuso la defensa previa de cosa juzgada, puesto que, fue con motivo de la contestación de la demanda que adujo esa excepción, con lo que pese a que en ese libelo la denominó de esa forma, lo que hizo fue formular una defensa de fondo, puesto que, es inherente a éstas invocarlas y oponerlas en el escrito de contestación (artículo 306 del Código Procesal Civil). Nótese que el demandado no opuso la excepción de cosa juzgada, antes del vencimiento del plazo del emplazamiento y de forma separada a la contestación de la demanda, como es lo propio y connatural a ese tipo de defensas. Consecuentemente, si fue una Jueza la que participó en la audiencia oral y fue ésta la que resolvió la excepción que el demandado denominó previa –antes de dictarse la sentencia en virtud de encontrarse pendiente la evacuación de una prueba pericial o científica- se produjo una actuación procesal irregular –además del quebranto a los principios de la inmediación y la identidad física del juez consustanciales a la oralidad- que no le impide al Juzgador encargado de dictar la sentencia de mérito, entrar a conocer y resolver la excepción de cosa juzgada que técnicamente fue



interpuesta como de fondo al momento de contestarse la demanda.

II .-OBJETO DE LA CONSULTA. El juez de familia consultante, estima tener duda fundada de constitucionalidad del artículo 98 bis, inciso m), del Código de Familia. En su opinión, cuando en un proceso en el que se pretende el emplazamiento de la filiación se dicta sentencia sin haberse evacuado -por la razón que sea-, la prueba científica que permitiría demostrar ese vínculo genético, no se puede estimar que se configure la cosa juzgada material, dado que, en esos casos, se coarta, injustificadamente, a la persona -principalmente, si ésta es menor de edad o discapacitada-, los derechos humanos de ostentar la filiación que le corresponde y de establecer vínculos familiares con ambos progenitores y demás parientes.

III .-NORMA CONSULTADA. En la presente consulta judicial de constitucionalidad se cuestiona el artículo 98 bis, inciso m), del Código de Familia, el cual, fue adicionado por la Ley No. 8101 de 16 de abril de 2001. Dicho precepto, establece lo siguiente:

“Artículo 98 bis.-

Proceso especial para las acciones de filiación. En los procesos en que se discuta la filiación, se observarán las siguientes reglas procesales:

(...) m) Recursos: La sentencia será apelable dentro del tercer día y, en su caso, la sentencia de segunda instancia admitirá el recurso de casación previsto para la materia de familia. Lo resuelto en firme en los procesos en los que se discuta la filiación, produce los efectos de la cosa juzgada material.”

IV .-EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y HUMANO DE TODA PERSONA “A SABER QUIENES SON SUS PADRES”. Nuestra Constitución Política consagra en el artículo 53, párrafo segundo, el derecho fundamental –emplazado sistemáticamente en el Capítulo Único del Título V “Derechos y Garantías Sociales”- de “Toda persona (...) a saber quiénes son sus padres (...)”, el cual tiene fuerte asidero en valores y derechos constitucionales como la dignidad humana, la igualdad, la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad o autonomía. Este derecho fundamental obedece a la necesidad connatural del ser humano de conocer su origen que trasciende lo que podría considerarse un interés puramente biológico y que coadyuva a estructurar y consolidar la personalidad del individuo. El derecho bajo estudio, cuenta tanto con una dimensión sustancial como procesal. Desde el punto de vista sustantivo, el derecho fundamental a conocer quiénes son los padres, permite a la persona desarrollar un concepto consustancial a la intimidad como lo es la propia identidad y, con esto, el consecuente reconocimiento de su dignidad como ser humano. Resulta claro que el precepto constitucional que consagra el derecho a conocer el propio origen de una persona, privilegia la verdad o la veracidad biológica, para conocer quienes son sus progenitores cuando su identidad es desconocida o es discutible (patre nullus natus). Como todo derecho, no es absoluto sino relativo, por lo que tiene una serie de límites intrínsecos y extrínsecos que, dado el caso concreto, no serán abordados en esta sentencia. Para la comprensión de ese derecho, es preciso acudir a las discusiones que se dieron a lo interno de la Asamblea Nacional Constituyente. Según se consigna en las actas, luego de varios días de discusión sobre el texto del proyecto, el representante González Flores propuso una moción para que se aprobara de la

siguiente forma: “Los padres tienen para con sus hijos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él. Todo niño tiene derecho a saber quiénes son sus padres de acuerdo con la ley”. Dicha moción fue acogida con la deliberación siguiente:

“(…) El Diputado ARROYO observó que no se explicaba el temor de algunos señores Representantes para que todo hijo pueda investigar su paternidad de acuerdo con nuestra legislación. Agregó que no veía la razón para empeñarse en mantener esa situación. ¿Es acaso que los hijos no tienen derecho a saber quiénes son sus padres? Por todas estas razones, votará la moción planteada, que viene a consagrar las mismas garantías que la desechada de los señores Trejos y compañeros. (…)

El Diputado BAUDRIT SOLERA apuntó que la única novedad contenida en la moción era la de que todo niño tiene derecho a saber quiénes son sus padres, principio que el señor González Flores ha transcrito del Código del Niño del Uruguay. Pero se establece que eso será regulado por la ley, lo que significa que ésta reglamentará la forma en que va a proceder la investigación de la paternidad. (…)

Las puertas del reconocimiento y de la investigación deben abrirse. La moción lo permite, por eso la votará. (…)

El Diputado CHACON JINESTA nuevamente intervino en el debate para apoyar la moción del señor González Flores. Nada gana el hijo natural con que la Constitución establezca los derechos y obligaciones de los padres para con ellos -dijo- si no se les faculta para investigar su paternidad. Si realmente se desea garantizar a los hijos naturales, lo propio es establecer la facultad de éstos para investigar su paternidad, lo que, de acuerdo con nuestra legislación, les está vedado. Añadió que también defendía el derecho de los hijos incestuosos a investigar su paternidad. Para evitar el escándalo en casos de excepción, se les van a cerrar las puertas a los hijos adulterinos que constituyen -según las estadísticas- la tercera parte de los niños que nacen en Costa Rica. Lo fundamental es que los hijos adulterinos puedan investigar su paternidad, para que sus padres cumplan sus obligaciones. (…).” (Acta No. 117 de 26 de julio de 1949, artículo 3°, Tomo II, Páginas 584-585).

Asimismo, el derecho a conocer quienes son sus padres o su origen biológico, se encuentra contemplado y resguardado en instrumentos internacionales de Derechos Humanos. En ese sentido, cabe mencionar que el artículo 7°, de la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por Ley No. 7184 de 18 de julio de 1990, dispone que “El niño será registrado inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde éste a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. (…)

Es necesario distinguir entre el derecho a conocer quienes son los padres o el origen biológico de aquel relativo a establecer relaciones o vínculos de filiación con todas sus consecuencias jurídicas (v. gr. apellidos, alimentos, patria potestad y sucesión), consecuentemente nada impide que una persona se limite a ejercer el primero y renuncie el segundo. En otro orden de consideraciones, el contenido procesal del derecho fundamental reconocido en el artículo 53, párrafo 2°, de la Constitución Política, se traduce en los mecanismos legales que le permiten a toda persona, investigar la paternidad o maternidad ejerciendo una libertad probatoria, con el objeto que se declare la existencia o no de un vínculo filial. Esta vertiente adjetiva del derecho de toda persona a saber quienes son sus padres, se encuentra íntimamente vinculada al derecho consagrado en el



artículo 41 constitucional, esto es, de acceso a la jurisdicción o de obtener justicia pronta y cumplida que es un claro derecho de configuración legal, puesto que, será el legislador ordinario el llamado, en el ejercicio de su libertad de configuración, a determinar los cauces procesales a través de los que se garantice el goce y ejercicio efectivo del componente sustancial –derecho a saber quienes son los padres y, eventualmente, a establecer relaciones de filiación-, por ello el constituyente originario señala que ese derecho se ejerce “conforme a la ley”. Precisamente, para actuar el derecho fundamental señalado, fue que se adicionó el artículo 98 bis al Código de Familia mediante la Ley de Paternidad Responsable. Finalmente, en este punto resulta ineludible señalar, además, que el derecho fundamental reconocido en el artículo 53, párrafo 2°, de la Constitución Política, con su contenido esencial, se encuentra cubierto por la garantía de la irrenunciabilidad establecida en el artículo 74 Constitucional, ya que, dicho precepto señala, expresamente, que son irrenunciables los derechos y beneficios incluidos en el Capítulo Único del Título V, de la Constitución denominado “Derechos y Garantías Sociales”.

V.-PATERNIDAD RESPONSABLE Y DERECHO A SABER QUIENES SON LOS PADRES. El derecho fundamental a saber quienes son los padres –sobre todo cuando se ejerce junto con el derecho a establecer vínculos de filiación-, se encuentra conexo al principio de la paternidad responsable que enuncia el artículo 53, párrafo 1°, de la Constitución Política al indicar que los padres tienen obligaciones para con sus hijos –tanto los habidos dentro o fuera del matrimonio-. Esas obligaciones de los progenitores o procreadores suponen una serie de derechos de carácter personal y patrimonial en cabeza de los hijos procreados para su adecuado desarrollo y crianza óptima, los cuales debe desarrollar y establecer el legislador ordinario. La paternidad responsable, también es establecida por los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así el artículo XXX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone, en lo conducente, que: “Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad (...)”, la Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral 18, párrafo 1°, señala, acertadamente, que “1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño”. Por su parte, el numeral 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” aprobado por Ley No. 7907 de 3 de septiembre de 1999, dispone en lo conducente, lo siguiente: “Derecho de la niñez. Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres (...)”. En suma, el derecho fundamental a saber quienes son los padres, cuando es ejercido concomitantemente con el derecho a establecer relaciones de filiación, y los mecanismos procesales de carácter legal para actuarlos constituyen un instrumento para hacer efectivo el principio de la paternidad responsable que enuncia tanto la Constitución Política como los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y que, también, es consustancial a la dignidad humana y a los imperativos constitucionales e internacionales de protección, cuidado y asistencia especiales de los menores por su intrínseca condición de vulnerabilidad (artículos 51 de la Constitución Política, 25, párrafo 2°, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24, párrafo 1°, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 10, párrafos 1° y 3°, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).



VI .-COLISIÓN APARENTE ENTRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A SABER QUIENES SON LOS PADRES Y EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA ENCARNADO POR LA COSA JUZGADA. Si bien es cierto, la cosa juzgada material reviste de certeza y seguridad jurídica a lo resuelto en estrados judiciales (artículo 42, párrafo 2°, constitucional), debe tomarse en consideración que este último principio aparenta entrar en colisión con el derecho fundamental consagrado en el numeral 53, párrafo 2°, de la Constitución Política, sea, con el derecho a saber la identidad de los padres, el cual, eventualmente, actúa o da contenido al concepto de paternidad responsable. En efecto, el propio ordinal 42, párrafo 2°, de la Constitución Política establece, por razones de justicia material, un equilibrio entre el carácter inmutable o inmodificable –por razones de seguridad jurídica- de la cosa juzgada material y los requerimientos de justicia de un justiciable que ha resultado afectado por una sentencia ganada injustamente (dolo, fraude, mala fe procesal, violencia, prueba falsa o ausencia de prueba definitiva) al contemplar la posibilidad de reabrir una causa fenecida mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada a través del recurso extraordinario de revisión. Consecuentemente, el propio constituyente originario se encargó de atenuar el rigor de la seguridad jurídica que encarna la cosa juzgada material, contemplando la posibilidad de reabrir un proceso ya fallado a través de la interposición de un recurso extraordinario de revisión según las causales que establece el ordenamiento jurídico infraconstitucional o el legislador ordinario, para de ese modo modificar o anular una sentencia inicua y lograr que impere la justicia material.

VII .-CONTROL DE LAS OMISIONES LEGISLATIVAS Y PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE FUNCIONES. El Derecho de la Constitución, esto es, el conjunto de principios, valores y preceptos constitucionales contenidos en la Carta Magna, pueden ser infringidos por los poderes públicos y los particulares mediante conductas activas u omisas. Para el supuesto particular de la Asamblea Legislativa, ese poder del Estado quebranta el bloque de constitucionalidad por acción cuando dicta leyes inconstitucionales o cuando, durante el procedimiento legislativo para su emisión, incurre en vicios sustanciales de tal entidad que ameritan su anulación. La Asamblea Legislativa infringe por omisión el parámetro de constitucionalidad cuando, ante un mandato expreso o tácito del constituyente originario o del poder reformador para que se dicte una ley que desarrolle un contenido o cláusula constitucional, no lo hace - omisión absoluta- o bien cuando a pesar de haber dictado una ley esta resulta discriminatoria, por omisión, al no regular la situación de un determinado sector o grupo de la población o de los eventuales destinatarios que debió comprender o abarcar -omisión relativa-. En sendos supuestos, este Tribunal Constitucional tiene competencias suficientes y habilitación normativa expresa para ejercer el control de constitucionalidad y declarar una eventual inconstitucionalidad de la conducta omisa. En efecto, los artículos 10, 48 de la Constitución Política y 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, le encargan a esta Sala especializada velar por la supremacía del Derecho de la Constitución, de modo que, si este Tribunal estima que una conducta por omisión de la Asamblea Legislativa la quebranta, está ejerciendo esa función preeminente y esencial y así debe declararlo para restablecer el imperio del orden constitucional. Obsérvese que el artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en su inciso a), establece que cabrá la acción de inconstitucionalidad "Contra las leyes y otras disposiciones generales, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción u omisión alguna norma o principio constitucional", este apartado cubre el supuesto de las omisiones relativas o parciales, puesto que, presupone que ya se ha dictado una ley que resulta inconstitucional por omisión al no comprender determinadas situaciones materiales, grupos o sectores de destinatarios que debió abarcar. El inciso f) de ese mismo numeral, preceptúa que también procederá la acción de inconstitucionalidad "Contra la inercia, las omisiones y las abstenciones de las autoridades públicas", no cabe la menor duda que esta



hipótesis normativa cubre la omisiones legislativas de carácter absoluto, puesto que, la Asamblea Legislativa como poder del Estado o autoridad pública debe cumplir con los mandatos expresos o tácitos que le impone el constituyente originario o el poder reformador para mediar en el desarrollo de determinadas cláusulas o contenidos constitucionales. Así la cosas, resulta evidente que el control de constitucionalidad de las omisiones legislativas no colisiona con el principio de separación de funciones (artículo 9° de la Constitución Política), en este caso, para las dispuestas por el Derecho de la Constitución para el legislador ordinario y las establecidas para el Tribunal Constitucional. Este tipo de fiscalización lejos de debilitar ese principio lo actúa y lo fortalece, puesto que, demarca de forma clara el alcance de las potestades y competencias, por acción y omisión, del Poder Legislativo de cara al Derecho de la Constitución. Es menester recordar que la Constitución Política tiene una eficacia normativa y directa que vincula fuertemente a todos los poderes públicos constituidos -incluso la Asamblea Legislativa y esta Sala- y los conmina a respetarla y observarla, para evitar que sea burlada de forma oblicua o indirecta a través de conductas omisas o del silencio legislativo, siendo esta Sala, por expresa disposición constitucional (artículo 10), su garante.

VIII .-INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN DEL ARTÍCULO 98 BIS, INCISO M), DEL CÓDIGO DE FAMILIA. SUPERACIÓN DE LA INCONSTITUCIONALIDAD A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN DIRECTA E INMEDIATA DEL ARTÍCULO 42, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Si bien esta Sala observa que el artículo 98 bis, inciso m), del Código de Familia, adicionado por la Ley No. 8101 de 16 de abril de 2001, consagra el instituto de la cosa juzgada material, el mismo resulta omiso, por cuanto, no dispone nada sobre el recurso extraordinario de revisión, el cual, a su vez, se encuentra consagrado en el numeral 42 constitucional, tal y como se indicó. Esa laguna normativa, resulta particularmente grave habida cuenta del carácter taxativo de los medios de impugnación. En virtud de lo anterior, este Tribunal estima que la omisión contenida en dicha norma, puede ser colmada a través de una interpretación sistemática y, sobre todo, acudiendo a la aplicación directa e inmediata del artículo 42 de la Constitución Política. De este modo, lo anterior significa que, cualquier parte interesada en reabrir una causa en la que se haya investigado la paternidad de una persona, podrá acudir ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia aduciendo como causal del recurso, el artículo 619, inciso 1°), del Código Procesal Civil, en cuanto dispone lo siguiente:

“Artículo 619.-

Procedencia y causales. El recurso de revisión procederá solamente contra una sentencia firme con autoridad y eficacia de cosa juzgada material, en los siguientes casos:

1) Si la parte que la pide demostrare que por impedírselo fuerza mayor, o por obra de la contraria, no recusó al juez o no pudo presentar algún documento u otra clase de prueba, o comparecer al acto en que se evacuó alguna de ella; de modo que en uno y otro caso haya habido indefensión y no haya sido posible en el curso del proceso pedir rectificación del vicio. (...).”

Bajo esta inteligencia, si en un proceso anterior se discutió la filiación o paternidad, habiéndose dictado sentencia con autoridad y eficacia de cosa juzgada material, y le fue imposible a la parte actora, por el estado de desarrollo de la técnica y de la ciencia, contar con la prueba de marcadores genéticos o se lo impidió alguna causa de fuerza mayor, nada le enerva la posibilidad de interponer



un recurso extraordinario de revisión ante la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia para que se decrete la nulidad de la sentencia firme.

IX .-ALCANCES DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION EN MATERIA DE FILIACIÓN.

Este Tribunal Constitucional estima que el recurso extraordinario de revisión que puede ser interpuesto por los justiciables interesados, cuando les fue imposible, por el estado de desarrollo de la técnica o de la ciencia contar con la prueba de marcadores genéticos o se lo impidió cualquier otra razón de fuerza mayor, no debe estar sujeto a ningún plazo de caducidad –tal y como lo señala el artículo 620, párrafo 2°, del Código Procesal Civil-, puesto que, cualquier restricción al respecto vacía de contenido el derecho fundamental y humano “a saber quiénes son sus padres” consagrado en los ordinales 53, párrafo 2°, de la Constitución Política y 7° de la Convención sobre los Derechos del Niño. Los derechos fundamentales y humanos, en sus contornos o extremos, estrictamente, extra-patrimoniales, en cuanto tienen fundamento en la dignidad humana intrínseca a la persona, no caducan o prescriben por razón del tiempo, el principio de la seguridad jurídica, aunque de profunda raigambre constitucional, no puede ser antepuesto para concluir lo contrario, puesto que, los derechos fundamentales y humanos son la base del entero ordenamiento jurídico y, según la reglas de la hermenéutica constitucional, en caso de colisionar con un principio constitucional, se les debe otorgar un valor preferente, adicionalmente, tales derechos deben ser objeto de una interpretación extensiva y progresiva. Consecuentemente, el recurso extraordinario de revisión podrá ser interpuesto, bajo las condiciones ya apuntadas, por la parte interesada sine die –sin límite de tiempo- y por una única vez, siempre y cuando, no haya variación en los medios probatorios científicos y técnicos –particularmente las pruebas biológicas- para determinar con mayor precisión y exactitud la filiación de una persona. Lo último para evitar el ejercicio abusivo de ese medio recursivo extraordinario.

X.-DIMENSIONAMIENTO Y GRADUACIÓN DE LA SENTENCIA QUE EVACUA LA CONSULTA

JUDICIAL POR RAZÓN DE LA MATERIA. El artículo 91, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional –aplicable, supletoriamente, a las consultas judiciales por lo estatuido en el numeral 108 ibidem- habilita a este Tribunal para dimensionar o graduar en el espacio, tiempo o la materia los efectos de una sentencia y disponer las medidas oportunas y adecuadas para evitar graves dislocaciones de la seguridad, justicia y paz social. Para evitar graves dislocaciones de la seguridad y la paz social, en materia de procesos de filiación reabiertos por el recurso extraordinario de revisión, este Tribunal entiende que los derechos disponibles o de carácter patrimonial, conexos o inherentes a la pretensión de filiación, extintos por prescripción así deben mantenerse por aplicación de los principios de la buena fe y la seguridad jurídica y, por sobre todo, dadas las situaciones jurídicas consolidadas para los eventuales deudores o sujetos pasivos de éstos (artículo 34 de la Constitución Política). En tales supuestos, los interesados podrán ejercer el derecho a saber quienes son sus padres o a conocer su origen biológico, sin que del mismo deriven consecuencias patrimoniales.

XI .-CONCLUSIÓN. En mérito de lo expuesto, se impone evacuar la consulta judicial de inconstitucionalidad en el sentido que el artículo 98, inciso m), del Código de Familia, adicionado por la Ley No. 8101 de 16 de abril de 2001, no resulta inconstitucional en el tanto se interprete que la sentencia firme vertida en un proceso de filiación con eficacia y autoridad de cosa juzgada admite el recurso extraordinario de revisión, sine die –sin límite de tiempo- y por una única vez –en tanto no haya variación en los medios probatorios científicos y técnicos que permitan acreditar con

mayor exactitud la filiación, particularmente las pruebas biológicas- cuando a la parte interesada le haya sido imposible, por el estado de desarrollo de la técnica y la ciencia, contar con la prueba de marcadores genéticos o alguna causa de fuerza mayor le haya impedido ofrecerla o participar en su producción.”

d) El juez está obligado a interpretar y aplicar de buena fe las normas o actos propios del asunto, conforme con precedentes o jurisprudencia, incluso si para hacerlo ha de desaplicar leyes u otras normas que resulten incompatibles con ellos

□⁵

Extracto de la sentencia

Resolución: 2005-05302

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del cuatro de mayo del dos mil cinco.

La competencia de la Sala Constitucional en el caso de las consultas judiciales preceptivas, está determinada por la existencia de un proceso para la revisión de sentencia en el cual –conforme a lo dispuesto en los artículos 102 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y 408 inciso g) del Código Procesal Penal– se alegue que la sentencia condenatoria no se impuso mediante el debido proceso u oportunidad de defensa. La Sala está facultada en ellas para determinar cuáles son los alcances del principio constitucional del debido proceso y su derivado, el derecho de defensa, pero sin calificar, ni valorar las circunstancias del caso concreto, aspecto que corresponde dilucidarlo a la autoridad consultante.

En reiteradas ocasiones esta Sala ha señalado la imposibilidad jurídica de fundamentar una sentencia en prueba ilegítima, así por ejemplo en la sentencia número 01620-97, de las quince horas tres minutos del dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete:

" II.-DE LA LEGITIMIDAD O LEGALIDAD DE LA PRUEBA. Alega el recurrente que en su caso, se le condenó con base en prueba ilegítimamente obtenida por inobservancia de los requisitos legales para obtenerla. Sobre este tema, ha indicado con anterioridad esta Sala:

"..., constituye un derecho esencial de todo imputado, el de ser juzgado con base en pruebas legítimamente obtenidas e incorporadas al proceso de conformidad con los requisitos establecidos

por la legislación vigente. Lo anterior obliga al juzgador a incorporar al proceso los elementos probatorios, llámense declaraciones testimoniales, confesionales o periciales, dictámenes, intervenciones telefónicas, que hayan sido obtenidos en forma legítima, para que la resolución final se adecue a uno de los contenidos sustanciales del debido proceso, como lo es el derecho del condenado a una sentencia justa. En caso contrario, sea que la prueba no reúna los requisitos legales y se convierta en ilegítima, deberá de abstenerse de valorar la misma" (sentencia número 1422-94, de las quince horas veinticuatro minutos del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa y cuatro).

Corolario de lo anterior, resulta contrario al principio del debido proceso, considerar prueba ilegítima para fundamentar un fallo condenatorio, por lo cual, el Tribunal Consultante debe determinar, si efectivamente las actuaciones contra las que se reclama se llevaron a cabo con apego a las exigencias legales esenciales y si –en general- los elementos probatorios que eventualmente se hubieran extraído de ellas se conforman con las reglas procesales vigentes, pues de lo contrario no pueden ser consideradas para fundamentar el fallo condenatorio dictado en contra del recurrente.

Con relación al tema de las consultas judiciales, en la sentencia número 2001-09384 de las catorce horas cuarenta y seis minutos del diecinueve de setiembre de dos mil uno, esta Sala consideró lo siguiente:

"I.-Sobre el fondo: La jurisprudencia constitucional ha reconocido a la Constitución Política su carácter normativo supremo (principio de supremacía) del cual se derivan una serie de consecuencias entre las que está, el deber de remoción de todo obstáculo para su plena efectividad. Para eso se han creado mecanismos procesales conducentes a hacer valer y respetar los principios y valores en ella contenidos, entre ellos, el hábeas corpus y el amparo, contra actos, y la inconstitucionalidad y consulta judicial, como vías para la anulación de normas de rango inferior que contradigan la normativa constitucional y sus principios. Naturalmente que el principio de supremacía de la Constitución, implica su eficacia directa, es decir, vinculante sin necesidad de intermediación de ninguna otra norma. De ahí deriva precisamente, la capacidad de toda autoridad para aplicar, desarrollar y proteger los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política. De no ser así toda argumentación acerca de la máxima jerarquía de la Constitución, no pasaría de ser una declaración de buena voluntad.

II.-En la sentencia número 01185-95 de esta Sala, se analizó si a propósito de la supremacía de la Constitución, todo juez, como autoridad que es, puede actuar en defensa de la Constitución Política, incluyendo la potestad de anular aquellas normas o actos que rocen o choquen contra el orden constitucional, o si esa materia, está reservada únicamente a esta Sala por disposición expresa del artículo 10 de la Constitución. En esa ocasión, por mayoría de votos, se determinó que nuestro sistema constitucional es concentrado y especializado y que por lo tanto la declaratoria de inconstitucionalidad le corresponde exclusivamente a esta Sala, por disposición expresa del artículo 10 de referencia. No obstante, se hace una importante salvedad, en el sentido de que, lo anterior, no implica dejar al juez en la tesitura de aplicar normas que estime inconstitucionales porque eso sería "un pecado de lesa Constitución", en la medida que está sujeto a la Constitución y a la Ley, en ese orden. En ese sentido, en atención a lo que dispone el artículo 8.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es de concluir que, cuando existen precedentes o jurisprudencia constitucional para resolver un caso, el juez está obligado a interpretar y aplicar –de buena fe-, las normas o actos propios del asunto, conforme con tales precedentes o jurisprudencia, incluso si para hacerlo ha de



desaplicar leyes u otras normas que resulten incompatibles con ellos –aunque no hayan sido formalmente declarados inconstitucionales-, siempre y cuando, claro está, se trate de situaciones, bajo conocimiento del Juez, idénticas o análogas (analogía legis o analogía juris) a la que resulta por el precedente o la jurisprudencia constitucional. Esto es así, además por virtud de que el artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que "la jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes", dado que ofrecen la forma en que los actos sujetos al derecho público y la normativa en general, pueden entenderse conforme con el Derecho de la Constitución (ver sentencia número 01185-95).

III.-La sentencia citada, claramente reconoce que si existen precedentes o jurisprudencia que en el caso bajo examen –en los términos expuestos- resulten aplicables por ser análogos o idénticos, el juez debe aplicarlos al caso concreto por su fuerza vinculante u obligatoria. Obviamente, si no se da ese supuesto, es decir, si no existe o no son aplicables, la duda de constitucionalidad que surja, puede evacuarse por medio de la consulta de constitucionalidad regulada en los artículos 102 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

IV.-La sentencia a que se ha hecho referencia previamente, se dictó con ocasión de una consulta judicial facultativa de constitucionalidad, pero las razones son aplicables, frente a las consultas preceptivas a que se refiere el párrafo segundo del artículo 102 citado, máxime que para esos casos, según se determinó en la sentencia 01739-92, la Sala únicamente está facultada para determinar los alcances del principio constitucional del debido proceso y su derivado, el derecho de defensa, sin calificar, ni valorar las circunstancias del caso concreto, aspecto que corresponde dilucidarlo a la autoridad consultante. En esa sentencia se hace un desarrollo completo del debido proceso y sus alcances, y los criterios en ella vertidos han sido confirmados por muchos otros fallos desde entonces. En ese sentido puede decirse, que la Sala ha cumplido a cabalidad con el contenido del artículo 102 de la citada Ley, al haber formulado en una sentencia marco, los alcances del debido proceso, definiendo el contenido, condiciones y alcances de los principios o derechos que lo integran. Por otra parte, el legislador ha sido claro en facultar a la Sala, en el artículo 7 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional para decidir sobre su propia competencia, de tal forma que al tener la competencia de las competencias, y haberla ejercido, para el tema en cuestión, a través de una sentencia marco, ya ha cumplido su función y definido los alcances del debido proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 102 de la citada ley. Si bien es cierto, conforme lo reconoce la propia sentencia, lo dicho en ella no pretende agotar el tema, constituye un cuerpo básico de doctrina, de manera tal que se estima innecesario que sobre los temas ya definidos en ésta, sea necesario volverse a pronunciar, especialmente, si en ellos, no se juzgan hechos o normas, sino únicamente se señalan, como se indicó, si los motivos en que se sustentan las revisiones por supuestas violaciones al debido proceso, forman o no parte de éste. Se trata pues de juicios en abstracto, de temas que por las características propias de la consulta preceptiva, son repetitivos y fáciles de aplicar a una multiplicidad de casos en las mismas condiciones.

V.-A la fecha existen más de diez años de desarrollo jurisprudencial en esta materia, que repiten una y otra vez, los temas ya definidos con claridad en la sentencia que desarrolla los alcances generales del debido proceso y sus derivados, de tal forma que –estima esta Sala- se han creado las condiciones necesarias para que, en aplicación del sentido y lógica de las sentencias 01185-95 y 01739-92 ya citadas, los jueces competentes, puedan aplicar esa jurisprudencia vinculante –en los términos expuestos-, a los juicios que con motivo de recursos de revisión por violación al debido

proceso, sean sometidos a su conocimiento.

VI.-En estos casos, la Sala constitucional no está delegando ninguna competencia o renunciando a ella, sino, por el contrario, definiendo y ejerciendo su competencia en los términos de los artículos 7 y 102 de la citada ley, que para el caso de las consultas preceptivas, pretendió, por sus características propias, emitir juicios en abstracto, sin posibilidad de analizar en ellos hechos, o juicios de constitucionalidad de normas. En ese sentido, dado que ya existe una sentencia marco que define el contenido, alcances y principios del debido proceso, un amplio desarrollo jurisprudencial que los ha confirmado durante diez años de ejercicio de la jurisdicción constitucional, se estima que las condiciones permiten que el juez común aplique esos precedentes directamente, y sólo remita la consulta a que se refiere la ley, en los temas sobre los que no exista jurisprudencia previa, o se trate de temas distintos al debido proceso.

VII .-Resulta absolutamente lógico que si en la sentencia 01185-95 se reconoce a los jueces la potestad incluso de desaplicar normas en casos concretos, en aplicación de precedentes o jurisprudencia constitucional, con mayor razón deba hacerlo frente a juicios abstractos previamente desarrollados.

VIII .-Por otra parte, el principio de justicia pronta y cumplida exige que no deban atrasarse innecesariamente las causas y la práctica de la última década ha demostrado que, aún para obtener pronunciamiento sobre temas ya desarrollados amplia y repetidamente en la jurisprudencia de la materia, cientos de juicios al año, con reo preso, deben esperar meses, a que esta Sala emita sentencia sobre temas ya definidos, para luego ser remitidos nuevamente a la instancia competente. En esas condiciones resulta absolutamente inútil y hasta lesivo de los derechos de los sentenciados, recibir consultas preceptivas sobre temas ya desarrollados previamente en la jurisprudencia de esta Sala, y que resulten en los términos expuestos, directamente aplicables al caso, por los jueces en su función también, de guardianes naturales de la Constitución.

IX.-En consecuencia, razones de lógica y justicia obligan a interpretar el párrafo segundo del artículo 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en el sentido de que el juez competente, no está obligado a formular la consulta preceptiva a que se refiere la norma citada en su segundo párrafo, en los casos en que exista jurisprudencia idéntica o análoga vinculante, aplicable al caso sometido a su conocimiento, debiendo hacerlo únicamente frente a temas nuevos o disímiles, o en los casos en que se trate de temas ajenos al debido proceso, siempre en los términos señalados en la ley. Estimar lo contrario, como consecuencia de una interpretación mecanicista o simplista de la norma, implica -entre otros-, el desconocimiento de una justicia pronta, cumplida y sin denegación, que es precisamente la razón de ser de la administración de justicia."

En razón de lo dicho, lo procedente es –de conformidad con la sentencia arriba transcrita- devolver este expediente al Tribunal de origen para que se continúe con el trámite previsto, en vista de que existen antecedentes aplicables al caso, en el sentido de que utilizar como fundamento de la sentencia, prueba obtenida al margen de la ley, es violatorio del debido proceso.



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

FUENTES CITADAS

- 1 Rodríguez Castro, Alejandro. El sistema de control de constitucionalidad Costarricense a la Luz del Artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio. 1996. pp 144-149.
- 2 Asamblea Legislativa. Ley Orgánica del Poder Judicial. Ley : 8 del 29/11/1937
- 3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución. N° 2008002124. San José, a las catorce horas y cincuenta y seis minutos del trece de febrero del dos mil ocho.
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución. N° 2007-011158. San José, a las catorce horas y cincuenta y dos minutos del primero de agosto del dos mil siete.
- 5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2005-05302. San José, a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del cuatro de mayo del dos mil cinco.